

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO SUP-JIN-337/2012

ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y
OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la
pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los
juicios de inconformidad **SUP-JIN-329/2012** y **SUP-JIN-
337/2012** promovidos, respectivamente, por la coalición
"Movimiento Progresista" y por el Partido de la Revolución
Democrática, respecto a los resultados consignados en el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz Baja California Sur, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El primero de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. El cuatro de julio del año dos mil doce, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año. Como parte de ese ejercicio realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de trescientos quince casillas, que equivale al 67.59% del total de casillas instaladas en el Distrito.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

c. El nueve de julio del año en curso, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo citada.

En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital aludido, promovió juicio de inconformidad en contra de los mismos resultados.

d. En sus escritos de demanda, los promoventes solicitaron a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas treinta casillas, mismas que se precisan:

1. 123B	2. 123C1	3. 125B	4. 127B	5. 128B
6. 129B	7. 129C1	8. 130B	9. 131B	10. 133B
11. 134B	12. 135B	13. 136B	14. 136C1	15. 137B
16. 137C1	17. 139B	18. 141B	19. 142B	20. 144B
21. 145B	22. 146B	23. 148B	24. 149B	25. 150B
26.152B	27. 154B	28. 155B	29. 156B	30. 156E1
31. 156C2	32. 157C1	33. 158B	34. 160B	35. 161B
36. 162B	37. 162C1	38. 163B	39. 164B	40. 164C1
41. 165B	42. 166B	43. 168C1	44. 170B	45. 171B
46. 173B	47. 174C1	48. 175B	49. 178B	50. 179B
51. 179C1	52. 180B	53. 182B	54. 182C1	55. 183B
56. 189C1	57.192B	58. 193B	59. 194B	60. 195B

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

61. 196C1	62. 197B	63.197C2	64. 199B	65.200B
66.201B	67. 202B	68. 203B	69. 203C1	70. 205B
71. 206B	72. 206E1	73. 248B	74. 248S1	75. 249C1
76.250B	77. 250C1	78. 254B	79. 269B	80. 269C1
81. 270B	82. 271B	83. 273B	84. 275B	85. 276B
86. 277B	87. 278B	88. 280B	89. 280C1	90. 280S1
91. 281C1	92. 282B	93. 283B	94. 283C1	95. 283C2
96. 285B	97. 286B	98. 287B	99. 287E1	100. 290B
101. 290C1	102. 291B	103. 291S1	104. 292B	105. 292C1
106. 293B	107. 294B	108. 294C1	109. 295C1	110. 295C3
111.296B	112. 296C1	113. 297B	114. 297C1	115.298C2
116. 298C3	117.298C10	118. 298C11	119.298C13	120.299B
121. 299C1	122.300B	123. 300C1	124. 300C5	125. 302B
126. 303S1	127. 304B	128. 305E1	129. 306C1	130. 306E1
131. 307B	132. 307E1	133. 308B	134. 308C1	135. 308E1
136. 309E1	137. 310C1	138. 311B	139. 311E1	140. 312C2
141. 312C5	142. 313B	143. 314C1	144. 314C4	145. 314C5
146. 315B	147. 317C2	148. 318B	149. 318C1	150. 318S1
151. 319B	152. 320C1	153. 321B	154. 322C2	155. 323B
156. 323C1	157. 324B	158. 325B	159. 325C3	160. 326C1
161. 327B	162. 328B	163. 328C1	164.328C2	165. 329B
166. 329C1	167. 331B	168. 332B	169. 332C2	170. 332C3
171. 332C5	172. 332C6	173. 333C3	174. 334E1	175. 336B
176. 353B	177. 353E1	178.356C1	179. 360B	180. 362C1
181. 363C1	182. 363C2	183. 364B	184. 365B	185. 370C1
186. 372B	187. 375B	188. 375C2	189. 377B	190. 378B
191. 380B	192. 387B	193. 388B	194. 389B	195. 389C1
196. 390B	197. 391B	198. 392B	199. 396B	200. 397B

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

201. 397C1	202. 398C1	203. 399C1	204.402B	205. 402C1
206. 403B	207. 404B	208. 404C1	209. 405B	210. 405C1
211. 406C1	212. 408B	213. 410C1	214. 411E1	215. 414C1
216. 417B	217. 418B	218. 419B	219. 419C1	220. 422C1
221. 424B	222. 425B	223. 427B	224. 428B	225.429B
226. 430B	227. 431B	228. 431C1	229. 432B	230. 436B

e. Durante la tramitación de los juicios compareció en su carácter de tercera interesada la ciudadana Roxana Jazmín Higuera Espinoza, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable y solicitó se le reconociera el carácter de representante de la coalición “Compromiso por México”.

f. **Turno.** Por acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. **Radicación, admisión y requerimientos.** Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

doce, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos. Igualmente, realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de los mismos.

h. Apertura del incidente. El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los promoventes efectúan idénticas manifestaciones, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera procedente acumular el juicio de inconformidad número SUP-JIN-337/2012, al SUP-JIN-329/2012, por ser este último el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución incidental, a los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-337/2012.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 51 y 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 55, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo respectivo de la elección presidencial en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en La Paz, Baja California

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Sur concluyó el cinco de julio del año en curso, y las demandas se presentaron el nueve siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.** Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, porque lo promueven los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista". Sobre esto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable a fojas 169 a 171 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues los medios de impugnación fueron promovidos por una coalición y por un partido político nacional y quienes lo hace por éstos tienen personería, pues al margen que una de las demandas es signada por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo acreditados ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur, y la otra sólo por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese mismo órgano administrativo electoral, en términos del convenio de coalición total suscrito entre los aludidos institutos políticos, la representación en ese Distrito Electoral Federal la lleva el del Partido de la Revolución Democrática.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

- Señalamiento de la elección que se impugna.

Este requisito se reúne, porque los incoantes señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Mención individualizada del acta de cómputo

distrital. En los juicios de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito Electoral Federal aludido.

- La mención individualizada de las casillas cuya

votación se solicite sea anulada y la causal que se

invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple,

toda vez que los actores, como parte de su pretensión,

identifican las casillas en las que demanda la nulidad de la

votación recibida y señala la causal que, en su opinión, se

surte en cada una de ellas, así como también las razones

por las que solicita se realice el recuento de votos de

diversas casillas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

CUARTO. Tercero interesado. En la especie comparece la ciudadana Roxana Jazmín Higuera Espinoza, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, la aludida ciudadana carece de personería para representarla en el presente juicio.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la Cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido Distrito Electoral no fue comprendido dentro de los distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Baja California Sur, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese Distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho Distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que Roxana Jazmín Higuera Espinoza, es la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los logos de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por las partes actoras, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto—y que, al

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas ~~mismas~~ en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

(artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

(artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los accionantes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en La Paz, Baja California.

- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Señalado lo anterior, se examinarán los planteamientos de los promoventes, en relación con su petición de nuevo cómputo de la votación recibida en las casillas que señala individualmente, a efecto de establecer si el Consejo Distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho acto.

Sobre el particular, sus alegaciones se centran en poner en evidencia inconsistencias en las actas a partir de lo siguiente:

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

CASILLAS	CAUSA DE RECUESTO
0123B, 0123C1, 0136B, 0136C1, 0141B, 0144B, 0154B, 0157C1, 0161B, 0165B, 0173B, 0175B, 0182C1, 0189C1, 0193B, 0195B, 0197B, 0202B, 0205B, 0206E1, 0254B, 0271B, 0278B, 0290B, 0294B, 0294C1, 0295C1, 0296B, 0296C1, 0297B, 0297C1, 0298C2, 0298C3, 0298C10, 0298C11, 0300B, 0300C1, 0308B, 0308C1, 0312C2, 0313B, 0314C1, 0314C4, 0314C5, 0317C2, 0318C1, 0320C1, 0322C2, 0324B, 0325C3, 0326C1, 0328C1, 0328C2, 0329B, 0331B, 0332B, 0332C3, 0332C5, 0332C6, 0356C1, 0362C1, 0363C1, 0363C2, 0365B, 0370C1, 0372B, 0375B, 0375C2, 0377B, 0380B, 0389C1, 0392B, 0396B, 0397B, 0397C1, 0410C1, 0414C1, 0418B, 0424B,	El número de boletas recibidas es distinta a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

0429B, 0436B.	
<p>0125B, 0127B, 0128B, 0129B, 0130B, 0131B, 0133B, 0134B, 0135B, 0137C1, 0139B, 0142B, 0145B, 0146B, 0148B, 0149B, 0150B, 0152B, 0155B, 0156E1, 0156C2, 0160B, 0162B, 0163B, 0164B, 0164C1, 0166B, 0168C1, 0170B, 0171B, 0174C1, 178B, 0179B, 0179C1, 0180B, 0182B, 0183B, 0192B, 0196C1, 0197C2, 0199B, 0200B, 0201B, 0203B, 0206B, 0248B, 0249C1, 0250C1, 0269B, 0269C1, 0275B, 0276B, 0277B, 0280B, 0280C1, 0281C1, 0283B, 0283C1, 0283C2, 0285B, 0286B, 0287B, 0287E1, 0292B, 0292C1, 0295C3, 0298C13, 0299C1, 0300C5, 0302B, 0304B, 0305E1, 0306E1, 0307B, 0307E1, 0308E1, 0309E1, 0311E1, 0312C5, 0319B, 0321B, 0323B, 0323C1, 0325B, 0328B, 0332C2, 0333C3, 0334E1, 0336B, 0353B, 0360B, 0364B, 0378B, 0387B, 0388B,</p>	<p>El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron</p>

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

0389B, 0390B, 0391B, 0398C1, 0399C1, 0402B, 0402C1, 0403B, 0404B, 0404C1, 0405B, 0405C1, 0406C1, 0408B, 0411E1, 0417B, 0419B, 0419C1, 0422C1, 0425B, 0427B, 0428B, 0430B, 0431B, 0431C1, 0432B.	
0156B, 0248S1, 0280S1, 0290C1, 0291S1, 0293B, 0299B, 0303S1, 0306C1, 0318S1, 0329C1, 0353E1.	Faltan datos relevantes para realiza el correcto cómputo de la casilla.
0282B, 0311B.	El acta contiene datos ilegibles que impide el correcto cómputo de la casilla.
<u>0149B</u> , 0158B, 0162C1, 0194B, 0203C1, 0250B, 0270B, 0273B, 0315B, 0327B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
0129C1, 0137B, 0291B, 0310C1, 0318B,	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Cabe señalar que antes de entrar al análisis correspondiente, es necesario tener en cuenta que este órgano jurisdiccional puede corregir o subsanar el dato

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

relativo a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal (incluyendo las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, el acta de electores en tránsito en casillas especiales) que se encuentre en blanco o que sea erróneo, a efecto de no ordenar de manera innecesaria la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación si es claro que el único error, ya sea en el escrutinio y cómputo de los votos o en el llenado de las actas, consistió en un indebido conteo de los ciudadanos que votaron en el respectivo listado nominal de la casilla de que se trate, obteniendo dicho dato de los utilizados el día de la jornada electoral, de tal manera que ya se cuente con un dato cierto con el cual confrontar la votación total emitida o el total de boletas depositadas en la urna, con el objeto de analizar si efectivamente existió el error alegado.

Asimismo, en los casos en que el error se encuentra en el dato correspondiente en el total de boletas recibidas, éste se subsana comparándolo con el asentado en el acta de la jornada electoral o con la relación de las boletas entregadas por la autoridad electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en cuyo caso se evidencia que sólo se trató de un error humano al asentar el número

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

respectivo en el acta de escrutinio y cómputo, pero que en manera alguna se traduce en la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio de los votos.

Los datos obtenidos de las actas referidas, correspondientes a las casillas impugnadas por esta causa, hecha la corrección respectiva en la anotación relativa a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, previo requerimiento del magistrado instructor, o a boletas recibidas, en cuyos casos se destacan con negritas dichos datos.

Acorde con lo anterior, por razones metodológicas, respecto de las casillas cuyo nuevo escrutinio se solicita, el estudio se hará de la siguiente forma:

- Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital

No serán materia de análisis las casillas que a continuación se precisan:

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
1	123B	1

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
2	123C1	2
3	125B	1
4	129C1	2
5	135B	2
6	136C1	2
7	144B	1
8	150B	1
9	154B	1
10	155B	1
11	156B	1
12	157C1	2
13	158B	1
14	162C1	2
15	165B	1
16	173B	1
17	175B	1
18	179C1	3
19	182B	1
20	182C1	3
21	189C1	3
22	193B	1
23	195B	1
24	196C1	3
25	197B	1
26	202B	1
27	203C1	3
28	205B	1
29	206B	1
30	206E1	4
31	250B	1
32	269C1	3
33	270B	1
34	273B	1

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
35	278B	1
36	290B	1
37	290C1	3
38	291B	1
39	294B	1
40	294C1	3
41	295C1	3
42	296B	1
43	296C1	3
44	297B	1
45	298C2	4
46	298C10	4
47	300B	1
48	300C1	3
49	306C1	3
50	308B	1
51	314C1	3
52	314C4	4
53	315B	1
54	317C2	4
55	318B	1
56	318C1	3
57	320C1	3
58	322C2	4
59	324B	1
60	326C1	3
61	327B	1
62	328C1	3
63	328C2	4
64	329C1	3
65	331B	1
66	332B	1
67	332C5	4

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	MESA DE TRABAJO
68	332C6	4
69	356C1	3
70	236C1	3
71	363C1	3
72	363C2	4
73	377B	2
74	387B	2
75	388B	2
76	389C1	3
77	392B	2
78	396B	2
79	397B	2
80	436B	2

Lo anterior, en razón de que el Consejo Distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

Señalado lo anterior, no debe perderse de vista que en términos de lo dispuesto en los artículo 295, párrafo 9 y 298, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que regulan el procedimiento a que se debe sujetar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto*

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en La Paz, Baja California Sur, y, como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que ésta resulta improcedente.

- El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) sacadas de la urna más boletas sobrantes

Los incoantes sostienen que debe realizarse un nuevo recuento de votos respecto de las veintisiete casillas siguientes, sobre la base de que el número de “boletas recibidas” es distinto a la suma de “boletas (votos) sacadas de la urna” más “boletas sobrantes”.

No.	CASILLA
1	136B
2	141B

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

3	161B
4	254B
5	271B
6	297C1
7	298C3
8	298C11
9	308C1
10	312C2
11	313B
12	314C5
13	325C3
14	329B
15	332C3
16	365B
17	370C1
18	372B
19	375B
20	375C2
21	380B
22	397C1
23	410C1
24	414C1
25	418B
26	424B
27	429B

No le asiste la razón a los actores.

Tal y como se ha reseñado en líneas anteriores, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, los promoventes pretenden evidenciar el error a partir de la comparación de dos rubros auxiliares con uno fundamental, planteamiento que a no ser de los supuestos legalmente permitidos, no permite su realización.

Esto, en atención a que como se ha relatado en líneas anteriores, el mecanismo para determinar “el error” parte de la determinación de inconsistencias entre rubros fundamentales, pues el resto se trata de meros apartados auxiliares, que no resultan idóneos para determinar la falta de certeza en la votación.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

- El número de boletas (votos) sacadas de la urna es distinto al total de personas que votaron

Por otro lado, los actores sostienen que debe realizarse un recuento de votos en torno a ciento nueve casillas, sobre la base de que el número de “boletas (votos) sacadas de la urna” es distinto al “total de personas que votaron”.

Resulta **infundada** la causa de recuento hechas valer por los promoventes, respecto a las actas que a continuación se precisa, porque en contra de lo que alega, de su análisis no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales señalados, tal y como se demuestra a continuación:

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA
1	128B	354	354
2	129B	277	277
3	130B	207	207
4	131B	280	280
5	133B	211	211
6	134B	209	209
7	137C1	294	294
8	139B	335	335

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA
9	142B	290	290
10	145B	389	389
11	146B	361	361
12	148B	338	338
13	152B	231	231
14	156E1	295	295
15	156C2	276	276
16	160B	360	360
17	162B	283	283
18	163B	483	483
19	164B	311	311
20	164C1	297	297
21	166B	510	510
22	168C1	343	343
23	170B	361	361
24	171B	357	357
25	174C1	321	321
26	178B	311	311
27	179B	258	258
28	180B	251	251
29	183B	420	420
30	192B	541	541
31	197C2	337	337
32	199B	446	446
33	200B	427	427
34	201B	322	322
35	203B	278	278
36	248B	503	503
37	249C1	283	283
38	250C1	315	315
39	269B	290	290
40	275B	46	46
41	276B	289	289
42	277B	308	308
43	280B	406	406

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA
44	280C1	422	422
45	281C1	374	374
46	283B	358	358
47	283C1	338	338
48	283C2	363	363
49	285B	68	68
50	286B	68	68
51	287B	41	41
52	287E1	40	40
53	292B	257	257
54	292C1	224	224
55	295C3	347	347
56	298C13	381	381
57	299C1	295	295
58	300C5	317	317
59	302B	285	285
60	304B	443	443
61	305E1	170	170
62	306E1	39	39
63	307B	129	129
64	307E1	56	56
65	308E1	182	182
66	309E1	112	112
67	311E1	85	85
68	312C5	328	328
69	319B	342	342
70	321B	230	230
71	323B	380	380
72	323C1	373	373
73	328B	338	338
74	332C2	353	353
75	333C3	311	311
76	334E1	37	37
77	336B	213	213
78	353B	279	279

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA
79	360B	201	201
80	364B	194	194
81	378B	185	185
82	389B	168	168
83	390B	214	214
84	391B	204	204
85	398C1	269	269
86	399C1	208	208
87	402B	265	265
88	402C1	290	290
89	403B	212	212
90	404B	245	245
91	404C1	237	237
92	405B	300	300
93	405C1	297	297
94	406C1	219	219
95	408B	300	300
96	411E1	310	310
97	417B	175	175
98	419B	203	203
99	419C1	208	208
100	422C1	169	169
101	425B	320	320
102	427B	237	237
103	428B	323	323
104	430B	221	221
105	431B	227	227
106	431C1	219	219
107	432B	231	231

Por lo que corresponde a las casillas **127B** y **325B**, como se podrá advertir se observan errores evidentes entre los rubros fundamentales en cuestión, pues no coinciden “el

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

total de personas que votaron” y “las boletas (votos) sacadas de la urna”, pues presentan datos discordantes.

		4	5
No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA
1	127B	<u>418</u> 414*	417
2	325B	<u>254</u> 249*	253

Sobre dichas casillas, debe resaltarse que aun y cuando se ordenó la práctica de una diligencia de certificación por parte de la responsable, a fin de conocer el “total de personas que votaron”, no fue posible subsanar la inconsistencia alegada.

En tal sentido, procede acoger la pretensión de los actores, pues resulta palpable que el Consejo Distrital responsable omitió realizar un recuento de dichas casillas, aun y cuando se actualizaba el supuesto legal para tal efecto, con el objeto de deputar las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo en estudio.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En efecto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el correcto resultado de la votación emitida en dichas mesas receptoras del voto; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se enuncian en el cuadro que se inserta, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas:

- El número de boletas (votos) sacadas de la urna es distinto al total de votos

En otro orden, los enjuiciantes pretenden la apertura de las casillas: **149B** y **194B**, sobre la base de que el “número de boletas (votos) sacadas de la urna” es distinto al “resultado de la votación”.

No le asiste la razón a los promoventes, ya que como se podrá constatar, existe plena coincidencia en las actas

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

sobre la que se alegan inconsistencias en los rubros antes indicados.

		5	6
No.	CASILLA	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	149B	400	400
2	194B	390	390

- El total de votos es distinto al total de personas que votaron

Por otra parte, los actores refieren que debe realizarse el recuento de la votación recibida en las casillas: **137B** y **310C1**, a partir de que no coincide “resultado de la votación” con el “total de personas que votaron”.

Resulta incorrecto su planteamiento, pues como se podrá constatar existe coincidencia entre los rubros cuestionados.

		4	6
--	--	---	---

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

No.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	137B	289	289
2	310C1	370	370

-Actas ilegibles

Por otro lado, no le asiste la razón a los incoantes cuando sostienen que debe realizarse el recuento de votos respecto de las casillas: **282B** y **311B**, a partir de que considera que las actas contienen datos ilegibles que permitan el correcto cómputo de dichos centros receptores del voto.

Sobre tal planteamiento, debe precisarse que esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales algunas obran en el expediente del presente asunto y, otras se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, las referidas documentales contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia no existen datos en blanco, incomprensibles o ilegibles.

- Falta de datos relevantes

Por otro lado, los promoventes sostienen que debe realizarse el recuento de votos en torno a las casillas: **248S1, 280S1, 291S1, 293B, 299B, 303S1, 318S1 y 353E1**, sobre la base de que las actas contienen datos ilegibles que impiden su correcto cómputo.

Por lo que hace a seis casillas, debe apuntarse que las actas de escrutinio y cómputo que se tienen a la vista, contienen los datos fundamentales para que fueran computadas, de ahí que su resultado haya sido posible

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

incorporarlo al acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

En lo que toca a la casilla **303S1**, debe puntualizarse que si bien el rubro relacionado con el “total de boletas (votos) sacadas de la urna” aparece en blanco, ello no actualiza el supuesto para ordenar el recuento del centro de votación, en atención a que los otros dos rubros esenciales son plenamente coincidentes.

Una cuestión distinta acontece con la casilla **299B**, pues no sólo el rubro señalado aparece en blanco, sino que también los espacios relacionados con “total de personas que votaron” y “resultado de la votación”, son discordantes entre sí.

A fin de subsanar tal inconsistencia, fue entonces que se solicitó una certificación* a la autoridad administrativa electoral, a fin de que, apoyándose en el listado nominal utilizado en la pasada jornada electoral, precisara cuántos ciudadanos habían sufragado en dicha mesa de casilla.

El resultado de tal ejercicio, tampoco permitió superar la inconsistencia detectada entre los dos rubros

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

mencionados, situación que trae como consecuencia el que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de dicha casilla.

A fin de evidenciar lo anterior, se incorpora el siguiente cuadro.

		4	5	6
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES	TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	<u>299B</u>	<u>306</u> 302*	<u>S/D</u>	<u>303</u>
2	303S1	410	S/D	410

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **127B**, **299B** y **325B**, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, con cabecera en La Paz.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (9:00) horas el ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Por lo expuesto, y ante lo parcialmente **fundado** de los agravios planteados por los actores, se

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-337/2012** al **SUP-JIN-329/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **127B, 299B** y **325B** instaladas en el 02 Distrito Federal Electoral, del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores, así como a la coalición “Compromiso por México”; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, así como al Consejo de la Judicatura Federal, y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE
SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO